

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-023 del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante Auto N° 200-03-50-06-0526 del 25 de octubre de 2019, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 1.1925 m<sup>3</sup> en bruto de especie mangle rojo (*Rhizophora mangle* L) y 1.1925 m<sup>3</sup> en bruto de la especie mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), las cuales fueron aprehendidas en campo mediante Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129282 del 05 de octubre de 2019, a los señores **Osnáider Córdoba Mena**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.595 y **Jefferson Palacios Córdoba**, sin identificación.

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**SEGUNDO:** El día 11 de septiembre de 2019, se realizó llamada al número 3226687366, obrantes en el expediente pero no fue posible comunicarse con los presuntos infractores, razón por la cual es procedente comunicar el contenido del acto administrativo por aviso N° 200-06-01-01-4783 del 28 de noviembre de 2019, en cartelera y pagina web de la Corporación, con fecha de fijación el día 28 de noviembre de 2019 y desfijación 05 de diciembre de 2019.

**TERCERO:** Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-2345 del 29 de noviembre de 2019, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

*En el deposito autorizado por CORPOURABA (Deposito Gloria de los Ángeles Lezcano), se realiza cubicación promedio (tomando 20 unidades al azar del arrumen de 450 unidades) a través del formato (R-AA-02), evidenciándose que el volumen de los productos forestales cambio en relación a lo plasmado en el informe técnico Rad. N° 400-08-02-01-1952-2019, debido a que dicha cubicación fue realizada en campo (sitio donde se levantaron las varas por personal de la armada) y no se puede realizar el proceso con mayor precisión. Pasando de 2.385 m<sup>3</sup> a 2.628 m<sup>3</sup>.*

*Es de aclarar que el sitio inicial de depósito fue en las instalaciones de la Estación de Guardacostas Urabá (EGUR) a la intemperie, hasta el momento que se trasladó al depósito Gloria de los Ángeles Lezcano (1.5 meses aproximadamente), por lo cual el material forestal presenta deterioro considerable al momento realizar primer seguimiento.*

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo indicado en el informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-2345 del 29 de noviembre de 2019, para efectos de este procedimiento sancionatorio aperturado se tendrá como volumen aprehendido la última cubicación realizada, es decir 2.628 m<sup>3</sup>.

**QUINTO:** Con el traslado del material forestal al inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, a través del contrato de arrendamiento N° 200-10-01-10-0189 del 26 de junio de 2019, se levantará la custodia del mismo al señor **Alexander Medina Posada**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.373.177 y en su lugar quedará la señora **Gloria De Los Ángeles Lezcano Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

### **III FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente;

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

CORPOURABA, por medio de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, a través del Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129282 del 05 de octubre de 2019, aprehendió 1.1925 m3 en bruto de especie mangle rojo (*Rhizophora mangle* L) y 1.1925 m3 en bruto de la especie mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), la cuales estaban siendo movilizadas en una embarcación sin nombre, sin matrícula y de casco artesanal, sin el respectivo SUNL.

La oficina jurídica de CORPOURABA por medio del Auto N° 200-03-50-06-0526 del 25 de octubre de 2019, impuso medida preventiva del material forestal aprehendido mediante Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Nº 0129282 del 05 de octubre de 2019; razón por la cual es procedente abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor **Oснаider Cordoba Mena**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 71.351.595, por presunta violación al decreto 2811 de 1974 (artículos 223 y 224), Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.13.1), respecto al aprovechamiento forestal y la movilización, que para tal fin requieren de permiso y/o autorización, así como SUNL.

Por ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad de uno de los presuntos infractores como responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009

Con relación al señor **Jefferson Palacios Cordoba**, quien no está plenamente identificado, no se apertura investigación por cuanto no se tiene la plena identificación del mismo, no obstante se oficiara al señor **Oснаider Cordoba Mena**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 71.351.595, para que se sirva informar si tiene conocimiento de su número de identificación, para su vinculación dentro del procedimiento sancionatorio aperturado.

Es importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-511 del 14 de julio de 1999, donde reza que *la cédula de ciudadanía es el documento válido que demuestra la plena identificación de una persona "la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

Por otra parte, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

*Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

AUTO

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### **V DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Oснаider Cordoba Mena**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.595, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Oficiar al señor **Oснаider Cordoba Mena**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.595, para que sirva informar si tiene conocimiento de la plena identificación del señor **Jefferson Palacios Cordoba**.

**ARTICULO CUARTO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.** Remitir copia de la presente decisión y de los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0260-2019, a la Unidad de Delitos Ambientales-Policía Nacional-Seccional Uraba, ubicada en el km 5 vía Carepa, Corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, para que ejerzan las acciones correspondientes a su competencia.

**AUTO**

7

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

- ❖ Fotocopia Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129282 del 05 de octubre de 2019.
- ❖ Informe técnico N° 400-08-02-01-1952 del 17 de octubre de 2019.
- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0526 del 25 de octubre de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso N° 400-08-02-01-2345 del 29 de noviembre de 2019

**ARTICULO SÉPTIMO. Levantar** la custodia de secuestre depositario al señor **Alexander Medina Posada**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.373.177 y en su lugar quedará la señora **Gloria De Los Ángeles Lezcano Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

**ARTICULO OCTAVO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Osnaider Cordoba Mena, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.595, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO.** Comunicar el presente acto administrativo al señor **Alexander Medina Posada**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.373.177, Jefe Departamento Operativo de la Estación de Guardacosta Turbo.

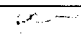
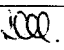
**ARTICULO DECIMO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA**  
**Directora General Encargada.**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		09 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Kelis Maleibis Hinestroza M		10-01-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**Exp. 200-16-51-28-0260- 2019**